



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

6670

Resolución Gerencial General Regional

ADJ. JUD. N° 511-2025/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 30 OCT 2025

VISTO: El Informe N° 511-2025/GOB.REG.HVCA/OGRH-STPAD con Reg. Doc. N° 3948983 y Reg. Exp. N° 2785931 y el Expediente Administrativo N° 092-2023/GOB.REG.HVCA/STPAD; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191º de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31º de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; el Artículo 2º de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-; y, el Artículo Único de la Ley N° 30305-Ley de Reforma de los Artículos 191º, 194º y 203º de la Constitución Política del Perú respecto de que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el hecho es que, mediante la Resolución N° 15 del Expediente Judicial N° 00261-2022-0-1101-JR-LA-02, la Jueza del Juzgado de Trabajo Transitorio - sede central, RESUELVE: **1. DECLARAR fundada en parte la demanda laboral, interpuesta por David de la Cruz Gonzales, contra el Gobierno Regional de Huancavelica, (...) 2. DECLARAR la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 728 entre el demandante David de la Cruz Gonzales y el Gobierno Regional de Huancavelica, en los períodos ininterrumpidos comprendidos desde febrero de 2019 al 04 de mayo del 2022 por desnaturalización de los contratos civiles. (...);**

Que, es así que, de la descripción de los hechos en el proceso judicial descrito en el considerando anterior se puede acreditar que, quien ha originado que la demanda laboral interpuesta por David de la Cruz Gonzales en contra del Gobierno Regional de Huancavelica, que ha sido declarado FUNDADA, es el administrado **EULER HONORIO GUERRERO SOLIS**, en su condición de Director de la Oficina de Abastecimiento, toda vez que el señor **David De La Cruz Gonzales, ha prestado servicio (como locador de servicio) en el Cargo de Personal de Seguridad y Vigilancia del Local del Servicio de Equipo Mecánico (SEM) de la Oficina de Abastecimiento** del Gobierno Regional de Huancavelica de **05 de junio del 2019 al 17 de setiembre del 2019**, habiendo permitido que el servidor demandante supere el periodo de prueba y haya generado la desnaturalización de su contrato a plazo indeterminado bajo el alcance del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728;

Que, de lo antes referido, el administrado **EULER HONORIO GUERRERO SOLIS** fue presuntamente responsable administrativamente de la permanencia del servidor beneficiario, toda vez que, en el periodo **05 de junio del 2019 al 17 de setiembre del 2019** (cuando el Sr. David De La Cruz Gonzales prestaba servicio bajo Locación de Servicios en el cargo de Personal de Seguridad y Vigilancia del Local de Servicio de Equipo Mecánico (SEM) de la Oficina de Abastecimiento) ostentaba el cargo de Director de la Oficina de Abastecimiento designado mediante Resolución Gerencial General Regional N° 270-2019/GOB.REG-HVCA/GGR de fecha 21 de marzo de 2019 y cesado mediante Resolución Gerencial General Regional N° 630-2019/GOB.REG-HVCA/GGR de fecha 17 de setiembre de 2019;

Que, sobre el particular, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013, en el Diario Oficial “El Peruano”, aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran;



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 092-2023-2025/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 30 OCT 2023

Que, respecto a la vigencia del Régimen Disciplinario y el Procedimiento Administrativo Disciplinario, el numeral 6º de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, estableció cuales debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos: a) Los Procesos Administrativos Disciplinarios instaurados antes del 14 de setiembre de 2014 se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que pone fin al procedimiento. b) Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por los hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos. c) Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por los hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento;

Que, de lo señalado en el párrafo precedente, en el presente caso nos encontramos en el tercer supuesto en consecuencia visto el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 092-2023/GOB.REG.HVCA/STPAD, se observa que los hechos materia de investigación ocurrieron después de 14 de setiembre de 2014, por lo que se deberá aplicar reglas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos;

Que, el Tribunal del Servicio Civil mediante RESOLUCIÓN DE LA SALA PLENA N° 001-2016-SERVIR/TSC, ha establecido como precedente de observancia obligatoria lo dispuesto en el numeral 21, 24, 26, 34, 42 y 43 de la parte considerativa de la misma, relativos a la prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil donde ha establecido que la prescripción tiene una naturaleza sustantiva y, por ende, para efectos del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador debe ser considerada como una regla sustantiva;

Que, el Tribunal Constitucional afirma que la prescripción es la institución jurídica mediante el cual por el transcurso del tiempo la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Precisa además que desde la óptica penal es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o la renuncia del estado al *ius puniendi*, en razón a que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción existiendo apenas memoria social de la misma, es decir mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y con él la responsabilidad del supuesto autor del mismo. Asimismo se ha pronunciado que la figura jurídica de la prescripción no puede constituir en ningún caso un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios y servidores públicos puesto que esta institución de procedimiento administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la acción sancionadora de la administración sino también la de preservar que dentro de un plazo razonable los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario;

Que, cabe precisar que, conforme preceptúa la Ley 27444 en su Artículo 233º.- Prescripción 233.1 “La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

511-GUD.EGU.Nro. 270-2025/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 30 OCT 2025

Que, estando a lo señalado en este contexto, se tiene que la potestad sancionadora del Estado – para la persecutoriedad de la presunta falta administrativa ha prescrito, en razón de que, con **fecha 17 de setiembre del 2019 el administrado EULER HONORIO GUERRERO SOLIS en su condición de Director de la Oficina de Abastecimiento, cometió la presunta falta administrativa al dejar de superar el periodo de prueba al beneficiario David De La Cruz Gonzales; y, que con fecha 17 de setiembre del 2022 operó la prescripción de la presunta falta administrativa, en aplicación del artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, conforme al siguiente cuadro:**

Fecha de la comisión de los hechos (17 de setiembre del 219)	Fecha donde opera la prescripción (17 de setiembre del 2022)
Fecha donde se permitió la desnaturalización del Contrato de Locación de Servicios.	Opera la prescripción (artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil – el plazo de 3 años contados desde la comisión de los hechos.

Que, al respecto, mediante Informe 511-2025/GOB.REG.HVCA/OGRH-STPAD de fecha 10 de octubre del 2025, la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, recomienda declarar de oficio la **PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa** contra la Econ. **EULER HONORIO GUERRERO SOLIS** en su condición de Director de la Oficina de Abastecimiento del Gobierno Regional de Huancavelica, designado mediante Resolución Gerencial General Regional N° 270-2019/GOB.REG-HVCA/GGR de fecha 21 de marzo de 2019 y cesado mediante Resolución Gerencial General Regional N° 630-2019/GOB.REG-HVCA/GGR de fecha 17 de setiembre de 2019, en el momento de la comisión de los hechos; consecuentemente se proceda con el archivamiento correspondiente del EXP. ADM. N° 092-2023/GOB.REG.HVCA/STPAD;

Al respecto, se precisa que la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario toma conocimiento a través de la Resolución Directoral Regional N° 151-2023/GOB.REG.HVCA/ORA de fecha 19 de abril del 2023, a esa fecha el hecho materia de investigación ya había prescrito, ósea ya había excedido el plazo de 3 años desde la comisión de los hechos para la apertura de Procedimiento Administrativo Disciplinario; por tanto, **no existe responsabilidad Administrativa de los funcionarios y/o servidores que tomaron conocimiento luego de haber operado el plazo de prescripción**:

Que, estando a la formalidad prevista para la emisión de la resolución que declarará la prescripción establecida procedimentalmente en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, numeral 3 del artículo 97° del Reglamento General, el cual dispone que: *la prescripción será declarada por el Titular de la Entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente*; concordante con el numeral 10° de la referida Directiva, que señala: *“De acuerdo con lo previsto en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte”*; se debe declarar prescrito la presente investigación por haber operado el plazo para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, por lo que, resulta pertinente la emisión de la presente resolución;

Estando a lo informado;

Con la visación de la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 5 del artículo 29 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Huancavelica, aprobado por Ordenanza



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº 539 - 2023/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 30 OCT 2023

Regional N° 539-GOB.REG.HVCA/CR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA contra los servidores Econ. EULER HONORIO GUERRERO SOLIS en su condición de Director de la Oficina de Abastecimiento del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos; y, consecuentemente se proceda con el **ARCHIVO** del Expediente Administrativo N° 092-2023/GOB.REG.HVCA/STPAD.

ARTÍCULO 2º.- NOTIFICAR la presente Resolución a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica y a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA
GERENCIA GENERAL REGIONAL

Ing. Gerente Enrique Flores Barrera
GERENTE GENERAL REGIONAL